

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO

CONSTANCIA: En la fecha paso a Despacho de la titular el presente proceso, el cual no fue subsanado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 07 de septiembre de 2021.

Luis Fabian Vargas Osorio

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Secretario.

Proceso : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado : 768904089001202000051-00
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado : Ximena Palacios Chaverra

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 237

Yotoco, Valle, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

El Juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

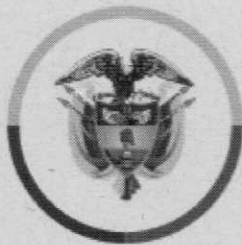
1. Fundamentos jurídicos de la decisión

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317, es decir, por no cumplirse una carga procesal dentro del término de 30 días, previo requerimiento judicial.

Este evento se presenta cuando no es posible continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, porque se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Bajo esta hipótesis no se puede ordenar las diligencias de notificación de la demanda o del mandamiento de pago si están pendientes actuaciones de consumación de las medidas cautelares.

En estos casos, el juez debe haber ordenado cumplir esa carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notifica por estado.

En consecuencia, para tener por desistida la actuación se deben verificar los siguientes presupuestos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO

- a) Que exista una carga procesal sin la cual no sea posible continuar con la demanda, llamamiento en garantía, un incidente u otra actuación promovida a instancia de parte.
- b) Esa carga procesal no debe consistir en la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, si están pendientes por consumarse medidas cautelares.
- c) Que medie auto de requerimiento del juez para el cumplimiento de la carga procesal en un término de 30 días, el cual debe notificarse por estado.
- d) Que vencidos esos 30 días no se haya cumplido lo requerido por el juez.

Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

2. Verificación de los requisitos para la aplicación de la figura en el caso concreto

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse:

La carga procesal sin la cual no es posible continuar con la demanda consiste en que el demandante debía aportar dentro del término de 30 días, certificado de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, providencia que fue notificada por estado electrónico el 23 de julio de 2021 y requerida mediante auto interlocutorio 191 del 22 de julio de 2021. Ahora esos 30 días corrieron, entre el 24 de julio al 06 de septiembre del año en curso, en absoluto silencio de la parte interesada.

Se observa, además, que la carga procesal no consiste en efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, cuando están pendientes por consumarse medidas cautelares, puesto que la parte demandante no solicitó otras diferentes a las que fueron practicadas fallidamente; tampoco se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal h del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE YOTOCO

TERCERO.- ABSTENERSE de efectuar condena en costas, por no haberse causado.

CUARTO.- DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente una vez cobre firmeza esta decisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO

a.g.g

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICA EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria